

SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO
DEL DIA 28 DE MARZO DE 2.003

SEÑORES ASISTENTES

Alcalde-Presidente:

D. Pedro Castro Vázquez
del P.S.O.E.

Vocales:

P.S.O.E.

D. Rafael Caño Rufo
D. Francisco David Lucas Parrón
D^a. María Angela Díez López
D. Fernando Tena Ramiro
D^a. M^a. Alejandra Escudero Félix
D. Fco. Santos Vázquez Rabaz
D^a. M^a. Carmen Duque Revuelta
D. José Manuel Vázquez Sacristán
D^a. Avelina González Alvarez
D. Fco. Javier Ollero Beriaín
D^a. Mónica Medina Asperilla
D^a. M^a. Leonor Tamayo García

P.P.

D. José Luis Moreno Torres
D. Carlos González Pereira
D^a. M^a. Carmen Plata Esteban
D. César Tomás Martín Morales
D. José Luis Vicente Palencia
D. Justo Vázquez Marcos
D^a. Ana Belén Pareja Sanz
D. José Luis Casarrubios Rey
D. Oscar López Jiménez

I.U.

D. Gregorio Gordo Pradel
D. Joaquín Jiménez Yuste
D^a. Laura Lizaga Contreras

Interventora:

D^a. M^a. Carmen Miralles Huete

Secretaria:

D^a. Concepción Muñoz Yllera

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ilustrísimo Ayuntamiento de Getafe, siendo las diez horas y diez minutos del día veintiocho de marzo de dos mil tres, se reunieron en sesión extraordinaria, previamente convocados al efecto, los señores miembros del Ayuntamiento Pleno que al margen se expresan bajo al Presidencia del Sr. Alcalde, D. Pedro Castro Vázquez, presente la Interventora D^a. María del Carmen Miralles Huete y actuando como Secretaria D^a. Concepción Muñoz Yllera, Secretaria General del Ayuntamiento.

A efectos de votaciones se hace constar que la Corporación Municipal está integrada por veintisiete miembros de Hecho y Derecho, incluido el Sr. Alcalde.

No asisten los Concejales del P.S.O.E.: D. Francisco J. Hita Gamarra y D. David Castro Valero.

Declarado abierto y público el acto por la Presidencia, se entra a tratar de los asuntos del

Orden del Día de esta sesión.

DICTAMENES DE LA COMISION INFORMATIVA PERMANENTE DE HACIENDA, PATRIMONIO, SEGURIDAD CIUDADANA Y FUNCION PUBLICA.

PROPOSICION DEL CONCEJAL DELEGADO DE FUNCION PUBLICA SOBRE CONCESION DE COMPATIBILIDAD DE SEGUNDA ACTIVIDAD AL CUIDADOR DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DON IVAN GARCIA ARMENDARIZ.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, Patrimonio, Seguridad Ciudadana y Función Pública del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 6 de marzo, la solicitud de compatibilidad presentada por Don Iván García Armendáriz de fecha 7 de febrero de 2.003, el informe del Jefe del Servicio de

Personal de 6 de marzo y demás documentación obrante en el expediente, por unanimidad se acuerda lo siguiente:

Conceder a D. Iván García Armendariz, Cuidador de Instalaciones Deportivas, la compatibilidad para que pueda desarrollar una segunda actividad en el sector privado, como repartidor en la Empresa Clave Gestión, S.L. Madrid, los lunes y viernes de 8 a 10 horas, al cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre.

PROPOSICION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CREDITOS.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, Patrimonio, Seguridad Ciudadana y Función Pública del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 13 de marzo, los informes de Intervención de fechas 12 y 4 de marzo de 2.003 y demás antecedentes documentales obrantes en el expediente, por mayoría de dieciséis votos a favor: trece de los Concejales del P.S.O.E. y tres de los Concejales de I.U.; y nueve abstenciones de los Concejales del P.P., se acuerda lo siguiente:

Aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos correspondiente a las facturas relacionadas en el expediente (ANEXO I "RECONOCIMIENTO DE FACTURAS"), cuyo total asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (281.149,48 Euros), siendo el resumen por partidas el siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE
126 18 22102	24.728,23 Euros
126 18 21500	281,31 Euros
126 18 21900	207,39 Euros
126 18 22200	30.715,73 Euros
126 18 22201	95.212,21 Euros
222 19 22701	130.004,61 Euros
TOTAL	281.149,48 Euros

PROPOSICION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE ACUERDO DEFINITIVO DE MODIFICACION DE TRIBUTOS POR EL AYUNTAMIENTO DE GETAFE PARA EL AÑO 2.003.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, Patrimonio, Seguridad Ciudadana y Función Pública del día 25 de marzo de 2.003, la Proposición de referencia de fecha 26 de marzo de 2.003, los informes del Director de Servicios Fiscales de fechas 20, 24 y 26 de marzo de 2.003, los escritos del Grupo Municipal del Partido Popular de 24 de marzo y de la Entidad Punto y Coma de Gestión Inmobiliaria y Urbanística, S.A. de 25 de marzo de 2.003, presentando reclamaciones y enmiendas, la publicación en el BOCAM nº 40 de 17 de febrero de 2.003 y en el periódico El País de 3 de marzo de 2.003, así como la diligencia expedida por el Negociado de Información sobre exposición al público del expediente relativo al acuerdo provisional de la Modificación de Tributos por el Ayuntamiento de Getafe para el año 2.003, y demás antecedentes documentales obrantes en el expediente, interviene el Sr. Casarrubios por el P.P., señalando que la proposición de su Grupo de 23 de enero no

fue incluida como punto del orden del día; no obstante se ha tratado como enmienda, aceptándose de la misma una cuestión, cosa que agradecemos. Entendemos que el Gobierno Municipal ha sido rácano y se ha quedado corto en el establecimiento de bonificaciones, hemos presentado enmiendas de cómo entendemos que un Gobierno Municipal del P.P. ha de hacer, así hemos planteado bonificaciones superiores a las contempladas en el expediente en el I.B.I. para las familias numerosas, en el Impuesto de Actividades Económicas hemos propuesto bonificaciones en apoyo del medio ambiente y del fomento del empleo: una bonificación del 50% por la utilización de energías renovables o sistemas de regeneración y una bonificación del 50% a aquellas empresas que tengan un plan de transporte para sus trabajadores destinado a reducir el consumo de energía; una bonificación del 50% para las empresas que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido; así mismo planteamos un incremento desde el 15% al 95% de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; por otra parte en el mismo impuesto planteamos una bonificación del 50% de la cuota para las construcciones que supongan inversiones privadas en infraestructuras de nuestra ciudad; el 50% de la cuota para viviendas de protección oficial y un aumento del 50% al 90% de la cuota para la realización de obras que favorezcan las condiciones de acceso a minusválidos.

En el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos nos parece llamativo que no se haya establecido bonificación por transmisiones por causa de muerte a favor de descendientes y entre cónyuges; así mismo hemos planteado la bonificación del 5% en todas las tasas cuando los sujetos pasivos domicilien sus deudas. Desde aquí les instamos para que acepten nuestras enmiendas.

Interviene el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Seguridad Ciudadana, Sr. Lucas, señalando que con la modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales hemos perdido la posibilidad de conseguir la suficiencia financiera para los Ayuntamientos, ya que no se ha tratado en la reforma el ejercicio de las llamadas competencias propias que ejercemos los Ayuntamientos, únicamente hemos entrado en la problemática por la supresión del Impuesto de Actividades Económicas en el que, a través de la fórmula establecida, no se va a cubrir todo lo que los Ayuntamientos dejamos de percibir. Se han establecido unos criterios de compensación que desconocemos, para el 2.004 tendremos una participación en una cesta de impuestos: IVA, IRPF e impuestos especiales sobre alcohol, tabaco y carburantes. Pero todo ello con referencia a cada uno de los municipios donde se actúa, lo cual va a dar lugar a criterios desiguales de distribución, no consiguiéndose en absoluto la redistribución social, las diferencias sociales se van a aumentar cada vez más. Con el sistema establecido se producirá una feroz competencia entre los Ayuntamientos.

Entrando ya en las bonificaciones que hemos establecido, hay que señalar la bonificación en el Impuesto de Bienes Inmuebles a las familias numerosas, la protección a discapacitados mediante el establecimiento de bonificaciones en el

Impuesto de Vehículos y en el de Actividades Económicas, la protección al medio ambiente, el fomento del empleo, etc.

De las enmiendas presentadas: la del P.P. y la de la Entidad Punto y Coma, podemos encuadrarlas en tres grandes grupos: a) las inexistentes, en este grupo están las que no se pueden aplicar, son potestativas y en todo caso a partir del 1 de enero del 2.004; b) otras que se contradicen: bonificaciones a las familias numerosas en el I.B.I., en un primer momento el P.P. planteó bonificación máxima a todas y ahora por tramos; c) El grupo de las que no se corresponden con lo que está haciendo el P.P. allá donde gobierna: Madrid no va a aplicar ninguna bonificación, las ha dejado todas para mayor estudio, Alcorcón plantea bonificación a las familias numerosas muy por debajo de la nuestra, así como las bonificaciones para vehículos históricos; Getafe 100% Alcorcón 50%.

Deberían ustedes unificar sus criterios, en cuanto a la bonificación planteada en el I.C.I.O. para obras de infraestructuras hemos de señalar que se refiere a las autopistas de peaje y desde aquí le digo que no lo voy a aplicar; en cuanto a sus bonificaciones a los discapacitados nada dice de los mayores, merece la pena que también se les aplique a ellos; en cuanto a la plusvalía es necesario hacer un estudio y valoración, establecer estratos de renta, etc.; falta solo que nos digan con las bonificaciones que ustedes plantean qué servicios vamos a dejar de prestar; y en cuanto a la bonificación del 5% por domiciliación bancaria también requiere un estudio técnico. Nos encontramos ante temas sensibles y delicados que hay que valorar.

Interviene nuevamente el Sr. Casarrubios por el P.P., señalando que Madrid está aplicando la ley desde hace mucho tiempo; pregunte a Pinto porqué está aplicando ya el 5% por domiciliación, estamos en un municipio del P.S.O.E. en el que se paga más impuestos que en los que gobierna el P.P., una cosa es vender medidas de bonificaciones en papel cuché, como hacen ustedes, y otra las bonificaciones reales. No han querido ustedes aprovechar la posibilidad que les ha dado el Gobierno Central. Vamos a votar favorablemente su proposición porque aún escasas, son bonificaciones fiscales a nuestros ciudadanos. Hay medidas que el Gobierno Central impone porque no se fía de ustedes, en otras les deja la posibilidad de establecerlas o no.

Interviene el Sr. Jiménez por I.U., señalando que su defensa del municipalismo si es papel cuché, ustedes plantean que el Gobierno Central tiene que imponer al Ayuntamiento leyes porque no se fía, eso es una barbaridad ideológica y una insensatez, los Ayuntamientos deben tener autonomía suficiente y eso se hace a través de un pacto local, ustedes invitan a comer y pagan los Ayuntamientos, las transferencias van sin financiación, nos costó trabajo conseguir la compensación del I.A.E.; nuestro Grupo tiene claro que los impuestos deben ser progresivos y tener una función social.

Interviene de nuevo el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Seguridad Ciudadana, Sr. Lucas, señalando que

el discurso del Sr. Casarrubios ha sido deslavazado y falto de concreción, no ha explicado porqué no se aplican las bonificaciones en Alcorcón y Madrid y en cambio si las aplican Alcobendas, los municipios del Corredor del Henares, etc.; usted tergiversa la información: en la información dada por el Ayuntamiento de Madrid, Getafe se encontraba en la banda más baja del ranquin impositivo. Y en la información dada por el Ministerio de Administraciones Públicas, cuando se refería a los municipios de más de 50 mil habitantes, Getafe ocupa el puesto 29, finalmente en la información dada por la Delegación de Haciendas Territoriales del MAP cuando se habla de los municipios de más de 100 mil habitantes y áreas metropolitanas, Getafe ocupa el puesto 32, de lo que no se fía el P.P. es del municipalismo español y considera a los municipios la administración residual. Le reitero que en este Ayuntamiento no vamos a aprobar lo que no nos permite la ley.

Finalmente interviene el Sr. Alcalde, señalando que hay que ser coherente, no se puede decir que en este Ayuntamiento no se ha invertido cuando estamos en los dos proyectos más importantes de la Comunidad de Madrid: Carpetania y Area Tecnológica del Sur. Ustedes tienen dos políticas distintas una donde gobiernan y otra donde están en oposición.

Sometido a votación el dictamen de referencia, por unanimidad que contiene la mayoría absoluta legal de los miembros que componen la Corporación, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar las enmiendas presentadas al "Acuerdo Provisional de Modificación de Tributos para el año 2.003 contenidas en el expediente, por el Grupo Municipal del Partido Popular mediante escritos de fechas 23 de enero de 2.003 y 24 de marzo de 2.003, a excepción de lo contenido en:

- El punto 7 de la Proposición del Partido Popular de 23 de enero de 2003, en cuanto a la tramitación de urgencia que coincide con la pretensión del Gobierno Municipal, habida cuenta de la estrechez del plazo dado por esta Ley, en el que ha de tener cabida su estudio, redacción, aprobación provisional y definitiva, exposición pública de 30 días hábiles, resolución de alegaciones y dos publicaciones en el B.O.C.M. que no dependen del Ayuntamiento.
- La enmienda 3, H) del Escrito del Partido Popular del 24 de marzo de 2003;

que se estiman.

Desestimar la enmienda presentada por la Entidad Punto y Coma de Gestión Inmobiliaria y Urbanística, S.A., mediante escrito de 25 de marzo de 2.003.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente las modificaciones contenidas en el Acuerdo Provisional de 13 de febrero de 2003 de Modificación de Tributos para el Ejercicio del año 2.003, incluyendo la enmienda 3. H) de la Proposición del Partido Popular y las modificaciones de oficio derivadas de

errores y omisiones observados, quedando del tenor literal siguiente:

A) Aprobar las modificaciones para el año 2003, de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección siguientes:

Incluir un nuevo:

Artículo 2.bis

Para tener derecho a las bonificaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras, deberán darse las siguientes condiciones, siempre que no se contradiga norma con rango de ley:

- Que se soliciten en tiempo y forma según la regulación específica de cada caso.
- Que no existan deudas impagadas a favor del Ayuntamiento por los sujetos pasivos, en el momento de la concesión.

Artículo 5.

Añadir un nuevo apartado 8, pasando a ser 9 el actual 8:

8. En las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y siempre que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario contemplará la no exigencia de interés de demora, para lo cual será necesario que el sujeto pasivo no sea deudor del Ayuntamiento.

Artículo 13.7

Añadir como final del último párrafo:

"La implantación de los sistemas de pago por "internet" y con "tarjetas de crédito o débito" estará sujeta al calendario que el Ayuntamiento establezca en coordinación con la Entidad colaboradora o gestora y en ningún caso supondrán coste alguno para el Ayuntamiento estas posibilidades".

Artículo 40.

Asignar las siguientes categorías de calle, eliminando CENTRO COMERCIAL NASSICA (3ª).

<u>DENOMINACION</u>	<u>CATEGORIA</u>
RIO GUADALHORCE (entre Río Guadalquivir y M-50)	E
RIO GUADALQUIVIR (entre río Odiel y N.IV)	E
GRAZIA DELEDDA DE AV.	4ª
ALVA MYRDAL DE AV.	4ª
SELMA LAGERLOEF	4ª
NACIONES UNIDAS	4ª

DARIO FO	4 ^a
TONI MORRISON	4 ^a
ALBERT CAMUS	4 ^a
NADINE GORDIMER	4 ^a
EMILY BALCH	4 ^a
JOSE ECHEGARAY	4 ^a
NELSON MANDELA	4 ^a
JOSE SARAMAGO	4 ^a
BETTY WILLIAMS	4 ^a
OCTAVIO PAZ	4 ^a
AMNISTIA INTERNACIONAL	4 ^a
MARTIN LUTHER KING	4 ^a
DON JOSE PAREJO RISCO	2 ^a
ERNEST HEMINGWAY	4 ^a

B) Hacer uso de la capacidad normativa de las Entidades Locales, aprobando las modificaciones para el año 2003, con efecto 1 de enero que a continuación se detallan, de los tributos siguientes, excepto las Ordenanzas 4, 5 y 15 que lo tendrán al día siguiente de su publicación definitiva:

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (Ordenanza n° 1)

Incluir los siguientes artículos:

Artículo 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
5. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
Los de dominio público afectos a uso público.
Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Así mismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente,

al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnen las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. El Ayuntamiento establece, en razón de criterios de eficiencia y economía de la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 11,24 € y de 7,00 € respectivamente, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 39/1988.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los

inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990. De 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
5. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, previa petición, los bienes inmuebles urbanos que están considerados como "diseminado" en el Catastro inmobiliario.
6. Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto del bien inmueble de naturaleza urbana que le sirve de residencia habitual, los sujetos pasivos de este impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, otorgada por la Comunidad de Madrid, en los términos que se fijan en el siguiente cuadro:

Grupos por N° Miembros de la familia numerosa	Bonificación
1º Tres hijos o dos hijos y uno de ellos minusválido	50%
2º Cuatro hijos o tres hijos y uno de ellos minusválido	70%
3º Cinco o más hijos o cuatro o más y uno de ellos minusválido	90%

La bonificación será solicitada, en su caso, con el alta nueva o hasta el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto, por los sujetos pasivos incluidos en padrón, con presentación del título expedido por la CAM que acredite su situación y durará, por años naturales, mientras persista hasta la fecha de renovación. El cambio de

situación que suponga la asignación de un grupo distinto al originario, deberá ser también solicitado previamente en los mismos plazos.

Transitoriamente durante el ejercicio 2003 el plazo de solicitud para este año finalizará el 31 de agosto, incluyéndose la bonificación en el recibo si la solicitud es anterior a la confección del padrón de cobro y devolviéndose, si es posterior a esa fecha.

Incluir antes de la DISPOSICION FINAL:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la anterior.

- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (Ordenanza nº 2)

Artículo 2.2.

Sustituir los coeficientes existentes por los siguientes:

Categoría de calle	Índice de situación
E	2,478
1ª	2,065
2ª	1,789
3ª	1,652
4ª	1,514
5ª	1,377

Incluir los siguientes artículos después del artículo 3, pasando a ser el actual artículo 4 a 8 y el 5 a 9:

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989. De 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª. Del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestaran los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realizan, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g), y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, regulados en esta ordenanza fiscal.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza fiscal.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto anterior, se ponderará la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique aplicando los coeficientes de situación del artículo 3 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Gestión

1. El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el

artículo 5 de esta Ordenanza fiscal. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telepática.

Incluir antes de la DISPOSICION FINAL:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la anterior.

- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (Ordenanza nº 3)

Artículo 4

Incluir un nuevo apartado 6:

6. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 6

1. Incluir un nuevo apartado:

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

Sustituir el actual apartado c) por el siguiente d)

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinado a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

El actual apartado d) pasa a ser e) con la siguiente redacción:

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Sustituir el apartado e) actual por el siguiente f):

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

El actual apartado "f)" pasa a ser "g)".

2. El actual apartado 2 pasa a titularse "Bonificaciones" con dos párrafos: a) el que existe y el siguiente:

"b) Tendrán una bonificación del 75% los vehículos que consuman como carburante gas natural, hidrógeno, agua ó electricidad. Deberá solicitarse, en su caso, con el alta del Impuesto en el mes siguiente a su matriculación o, en los demás casos, antes del devengo del impuesto el 1 de enero para que tenga efecto a partir del ejercicio corriente, con presentación de la ficha técnica o documento oficial donde sea patente el tipo de carburante que consume el vehículo.

3. Sustituir, en la primera línea, "d) y f)" por "e) y g)".

Añadir el siguiente párrafo:

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento con una declaración jurada en la que se identifique el usuario del vehículo, así como el titular de la bonificación, la relación que tienen y que se solicita la bonificación por un solo vehículo.

Incluir antes de la DISPOSICIÓN FINAL:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de di-

ciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la anterior.

- **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (Ordenanza nº 4).**

Artículo 3

Sustituir el actual, por el siguiente:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4

1. Sustituir los cuatro primeros párrafos del actual por los siguientes:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 5

Incluir un nuevo apartado:

3. Se establece el sistema de gestión conjunta de este Impuesto con las tasas correspondientes al otorgamiento de las Licencias: Tasa por Licencia de Actividad, Instalación y Funcionamiento (Apertura y Otros) Ordenanza nº 8 y Tasa por Licencias Urbanísticas (Obras y Otras) Ordenanza nº 9: Las liquidaciones serán aprobadas simultáneamente

en una misma liquidación conjunta, procediéndose a su gestión recaudatoria en un documento único.

Se incluye un nuevo artículo 6, pasando los actuales "6 y 7" a "7 y 8"

Artículo 6. Bonificaciones

- a) Una bonificación del 15 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, que deben cubrir al menos el 50% de la energía consumida por el edificio. El porcentaje indicado aplicará al coste de la ejecución material de estos sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.
- c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación en edificios ya construidos que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, así como la instalación de ascensores en edificios en los que vivan personas mayores en los pisos superiores al bajo.

Todas las bonificaciones de este artículo tienen carácter rogado

Incluir antes de la DISPOSICIÓN FINAL:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la anterior.

- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Ordenanza nº 5.**

Artículo 2.1

Sustituir la palabra "bienes" de la última línea de párrafo por "terrenos"

Artículo 4.

Añadir:

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. Exenciones

Suprimir los párrafos "a) y c)", pasando el "b)" a ser "a)" y el "d" a ser "c)"

Artículo 6.

Suprimir "artículo 6" y el contenido del mismo pasa a formar parte del **artículo 5**. Con la siguiente redacción:

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y la Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de Getafe y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas ó de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley

30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Quienes se consideren exentos del impuesto por estar inmersos en algún supuesto de los anteriores, deberán hacerlo constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del supuesto en que se consideran incluidos, acompañando en su caso documentación que acredite tal exención.

Artículo 7.

Pasa a ser el **artículo 6**

Artículo 8

Pasa a ser **Artículo 7. Base imponible**, con el siguiente texto:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

A efecto de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de éste artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento de devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados según las siguientes reglas:
- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal o un derecho de superficie su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno, por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar, al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente,

se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta ó pensión anual.
 - b) Este último, si aquél fuese menor.
 - c) En la constitución ó transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión ó, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
 - d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fije el Ayuntamiento. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes anuales, multiplicando los mismos por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, considerándose solamente años completos sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año:
- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,4%.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,2%.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8%.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8. Cuota tributaria

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Artículo 9

Con la redacción del artículo 15.

Artículo 10

Con la redacción del artículo 16

Artículo 11

Con la redacción del artículo 17

Artículo 12

Con la redacción del artículo 18

Artículo 13

Con la redacción del artículo 19, cambiando en la primera línea "artículo 17" por "artículo 11"

Artículo 14

Con la redacción del artículo 20

Artículo 15

Con la redacción del artículo 21

Artículo 16

Con la redacción del artículo 22

Incluir antes de la DISPOSICIÓN FINAL:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la anterior.

- **TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS (Ordenanza nº 15)**

Artículo 3.

Añadir: "u otros suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos".

Artículo 5.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadores de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondiente redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Incluir antes de la DISPOSICION FINAL:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la anterior.

CUARTO.- El presente ACUERDO DEFINITIVO se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y estará en vigor desde el 1 de enero del año 2.003 según prescribe la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002.

PROPOSICION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE SOLICITUD DE LA DELEGACION DE LA GESTION CENSAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS A LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, Patrimonio, Seguridad Ciudadana y Función Pública del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 20 de marzo, el informe del Director de Servicios Fiscales de la misma fecha y demás antecedentes documentales obrantes en el expediente, por unanimidad se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Solicitar a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la delegación de las competencias en materia de gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas, para el ejercicio 2.003 y siguiente, en los términos que desarrolla el RD 243/1995, de 17 de febrero, del Ministerio de Economía y Hacienda, según viene desempeñando este Ayuntamiento desde su concesión por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de diciembre de 1.995.

PROPOSICION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE MODIFICACION DE LA NORMA REGULADORA Nº 30 EN LO RELATIVO A PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL AREA SOCIAL.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, Patrimonio, Seguridad Ciudadana y Función Pública del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 20 de marzo, el Estudio Técnico-Económico del Director de Servicios Fiscales de la misma fecha, el informe de Intervención de fecha 24 de marzo de 2.003, el informe de Secretaría General de 25 de marzo de 2.003 y demás documentación obrante en el expediente, por mayoría de dieciséis votos a favor: trece de los Concejales del P.S.O.E. y tres de los Concejales de I.U.; y nueve abstenciones de los Concejales del P.P., se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones para el año 2003 de los precios públicos vigentes siguientes:

REGULACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL AREA SOCIAL (NORMA REGULADORA Nº 30)

CAPITULO QUINTO

A.- Precio público por ACTIVIDADES DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.

Artículo 27.

La cuantía del precio público por los cursos que se realizan en la Escuela Municipal de Música es la siguiente:

- Matrícula completa de práctica Instrumental (Instrumento mas lenguaje musical) y Matrícula de Música y Movimiento mas práctica instrumental. 30,95 €/mes
- Matrícula completa con aumento de ratio en práctica Instrumental 43,35 €/mes
- Matrícula de Música y Movimiento. 15,50 €/mes
- Matrícula restringida (precio por asignatura complementaria o por lenguaje musical sólo). 7,75 €/mes
- Matrícula de práctica instrumental 23,25 €/mes

CAPITULO DÉCIMO

I.- Precio público por PRESTACIÓN DE AYUDA A DOMICILIO POR SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 41.3

Añadir a continuación:

“,trastornos de conducta, situaciones de especial vulnerabilidad social por alcoholismo, ludopatía, drogodependencia, violencia doméstica u otras de similares características, en las que los Servicios Sociales intervienen ante la ausencia o inadecuación de una red social y/o familiar, para evitar la marginación social de la persona y aquellas otras en las que exista una intervención judicial que así lo indique.”

Artículo 42.2

Sustituir el apartado 2 por el siguiente:

“2. Definición del tipo de tarifas para ambos servicios A) y B) :

Se establecen los siguientes grupos de usuarios, en función de los criterios de porcentaje de renta mensual neta de la unidad de convivencia sobre la pensión mínima de jubilación sin cónyuge a cargo vigente y número de miembros de ésta, al efecto de determinar el tipo de tarifa a aplicar:

“Grupo 0”.- Unidad de convivencia con: una persona y renta mensual neta inferior a 100%, dos personas y renta mensual inferior al 115%, tres personas y renta mensual neta inferior al 130%, cuatro personas y renta mensual neta inferior al 145% y cinco o más personas y renta mensual neta inferior al 160%.

“Grupo 1”.- Unidad de convivencia con: una persona y renta mensual neta desde el 100% hasta el 110%, dos personas y renta mensual neta desde el 115% hasta 126,50%, tres personas y renta mensual neta desde 130% hasta 143%, cuatro personas y renta mensual neta desde 145% hasta 159,50%, cinco o más personas y renta mensual neta desde 160% hasta 176%.

“Grupo 2”.- Unidad de convivencia con: una persona y renta mensual neta de más de 110% hasta 120%, dos personas y renta mensual neta de más de 126,50% hasta 138%, tres personas y renta mensual neta de más de 143% hasta 156%, cuatro personas y renta mensual neta de más de 159,50% hasta 174%, cinco o más personas y renta mensual neta de más de 176% hasta 192%.

“Grupo 3”.- Unidad de convivencia con: una persona y renta mensual neta de más de 120% hasta 130%, dos personas y renta mensual neta de más de 138% hasta 149,50%, tres personas y renta mensual neta de más de 156% hasta 169%, cuatro personas y renta mensual neta de más de 174% hasta 188,50%, cinco o más personas y renta mensual neta de más de 192% hasta 208%.

“Grupo 4”.- Unidad de convivencia con: una persona y renta mensual neta de más de 130% hasta 140%, dos personas y renta mensual neta de más de 149,50% hasta 161%, tres personas y renta mensual neta de más de 169% hasta 182%, cuatro personas y renta mensual neta de más de 188,50% hasta 203%, cinco o más personas y renta mensual neta de más de 208% hasta 224%.

"Grupo 5".- Unidad de convivencia con: una persona y renta mensual neta de más de 140% hasta 150%, dos personas y renta mensual neta de más de 161% hasta 172,50%, tres personas y renta mensual neta de más de 182% hasta 195%, cuatro personas y renta mensual neta de más de 203% hasta 217,50%, cinco o más personas y renta mensual neta de más de 224% hasta 240%.

"Grupo 6". - Unidades de convivencia y número de miembros de esta, que superen los topes máximos de renta mensual neta del "Grupo 5" anterior."

Artículo 42.3

En B) añadir un nuevo tipo de tarifa: "Grupo 6" cuota anual "227,52 €"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sustituir la existente por la siguiente:

" Los precios públicos establecidos en el capítulo décimo serán de aplicación a las altas en el padrón, registro o matrícula que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta norma, fijándose un período transitorio desde ésta hasta el 31 de marzo de 2003, para la presentación de declaración - liquidación o autoliquidación por aquellos usuarios del servicio, en la modalidad de " atención doméstica y personal", que lo fueran con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, y hasta el 30 de junio de 2003, para la modalidad de "teleasistencia", aplicándose el precio aquí regulado desde el 1 de abril de 2003 y 1 de julio de 2003, respectivamente, para cada modalidad.

La falta de presentación de declaraciones - liquidaciones o autoliquidaciones en los plazos indicados supondrá la suspensión inmediata del servicio."

SEGUNDO.- El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en aplicación del artículo 48 de la ley 39/1.988 y una vez publicado entrará en vigor al día siguiente, siendo de aplicación desde ese día, salvo los casos en que la Norma Reguladora específica señale otra fecha

DICTAMENES DE LA COMISION INFORMATIVA PERMANENTE DEL AREA SOCIAL.

PROPOSICION DE LA CONCEJALA DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E INTEGRACION, SOBRE RATIFICACION DE LA SOLICITUD DE SUBVENCION, AL AMPARO DE LA ORDEN 10/2003 DE 9 DE ENERO, DE LA CONSEJERIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA ANUAL DE SUBVENCIONES DESTINADAS A ENTES LOCALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES A LAS PERSONAS MAYORES.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente del Area Social del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 20, la solicitud de subvención suscrita por el Alcalde-Presidente de 26 de febrero de 2.003 y sus anexos, por unanimidad se acuerda lo siguiente:

Ratificar la solicitud de subvención suscrita por el Alcalde-Presidente el pasado 26 de febrero de 2.003, al amparo de la Orden 10/2003 de 9 de enero, de la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, destinada a entes locales para prestación de servicios sociales a las personas mayores, que consta de:

Anexo 1.- Solicitud de subvención para inversiones.
Anexo 10.- Memoria de equipamientos de Clubes de Tercera Edad.
Anexo 10.- Memoria de equipamientos de Casa del Mayor.
Anexo 6.- Memoria General del Centro o Servicio, de la Casa del Mayor.

por importe de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (42.543,87 euros).

PROPOSICION DE LA CONCEJALA DELEGADA DE SALUD, CONSUMO Y DROGODEPENDENCIAS, SOBRE RATIFICACION DE LA AMPLIACION DEL CONVENIO SUSCRITO EL 5 DE FEBRERO DE 1.993, ENTRE LA CONSEJERIA DE SANIDAD (AGENCIA ANTIDROGA) DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL AYUNTAMIENTO DE GETAFE, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ATENCION EN DROGODEPENDENCIAS.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente del Area Social del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 14 de marzo, el borrador del modificado al convenio y demás antecedentes obrantes en el expediente; por unanimidad se acuerda lo siguiente:

Ratificar la modificación al Convenio suscrito entre la Consejería de Sanidad (Agencia Antidroga) de la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Getafe para el desarrollo del Programa de Atención a las Drogodependencias, el 5 de febrero de 1.993 el cual se ha prorrogado durante los ejercicios del año 1.994 al presente 2.003, incrementándose la aportación económica de la mencionada Consejería en VEINTISIETE MIL CIENTO CIENTO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS (27.150,34 euros) por lo que el importe total del convenio asciende a 416.963,41 euros, modificando su Anexo II en los siguientes términos:

ANEXO II:
3 Psicólogos
3 Trabajador Social
1 Psiquiatra a tiempo parcial
1 Médico jornada completa
1 Médico (media jornada)
2 D.U.E.
1 Educador de Actividades (media jornada)
1 Monitor (media jornada)
1 Auxiliar Administrativo para drogodependencias
1 Psicólogo jornada completa (1 de mayo a 31 de diciembre de 2.003)."

PROPOSICION CONJUNTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES DEL P.S.O.E. E I.U., EN RELACION A LA APROBACION DEL BORRADOR DEL CONVENIO DE COLABORACION A SUSCRIBIR ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE GETAFE Y CRUZ ROJA ESPAÑOLA ASAMBLEA LOCAL DE GETAFE.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente del Area Social del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 21 de marzo, así como el borrador de Convenio de colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de Getafe y la Cruz Roja Española Asamblea Local de Getafe, por unanimidad se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el borrador de Convenio de colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de Getafe y Cruz Roja Española Asamblea Local de Getafe, que consta de cinco expositivos y nueve cláusulas.

SEGUNDO.- Facultar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Getafe a la firma del citado borrador de Convenio.

PROPOSICION CONJUNTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES DEL P.S.O.E. E I.U., EN RELACION A LA APROBACION DEL BORRADOR DE CONVENIO PARA LA PARTICIPACION SINDICAL, A SUSCRIBIR ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE GETAFE Y LAS UNIONES COMARCALES DEL SUR U.G.T. Y CC.OO..

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente del Area Social del día 25 de marzo de 2.003, la proposición de referencia de fecha 24 de marzo, el borrador de Convenio de colaboración para la participación sindical, a suscribir entre el Ayuntamiento de Getafe y las uniones comarcales del Sur U.G.T. y CC.OO, la Presidencia manifiesta que es el primer Ayuntamiento que va a firmar un acuerdo con los sindicatos mayoritarios que hacen un esfuerzo para salir de su contexto de fábrica, pensamos que será seguido y asumido por muchos municipios españoles y que supone una apuesta sindical para el siglo XXI.

Se somete a votación el dictamen de referencia, por unanimidad se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el borrador de Convenio de colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de Getafe y las uniones comarcales del Sur U.G.T. y CC.OO, que consta de catorce cláusulas.

SEGUNDO.- Facultar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Getafe a la firma del citado borrador de Convenio.

PROPOSICIONES (a ratificar su inclusión)

PROPOSICION CONJUNTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES DE P.S.O.E. E I.U. SOBRE APROBACION DEL BORRADOR DE CONVENIO DE COLABORACION A SUSCRIBIR ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE GETAFE Y LA AGRUPACION DE COMERCIANTES DE GETAFE (ACOEG).

La Presidencia somete a votación la ratificación de la inclusión de este expediente en el Orden del Día de la sesión al no haber sido sometido a dictamen de la Comisión Informativa Correspondiente, acordándose su inclusión por unanimidad.

Vista la proposición de referencia de fecha 25 de marzo de 2.003, así como el borrador de Convenio, el informe del Gerente de Getafe Iniciativas, S.A. Municipal, y demás documentación obrante en el expediente, por unanimidad se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el borrador de Convenio de colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de Getafe y la Agrupación de Comerciantes y Empresarios de Getafe (ACOEG) que contiene nueve acuerdos.

SEGUNDO.- Dar amplia difusión al contenido del presente Acuerdo en el ámbito del sector comercial de nuestro Municipio.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma del mencionado Convenio.

CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA CORPORACIÓN.

MOCIONES

Por la Secretaria actuante se indica que no se ha presentado ninguna Moción de control.

RUEGOS

Por la Secretaria actuante se señala que en las Comisiones Informativas Permanentes se dio cuenta de los ruegos presentados y contestaciones a los mismos.

PREGUNTAS.

Por la Secretaria actuante se señala que en las Comisiones Informativas Permanentes se dio cuenta de las preguntas presentadas y contestaciones a las mismas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, siendo las once horas y diez minutos del expresado día, se da por terminada la sesión, y de ella se extiende la presente acta, de lo que como Secretaria doy fe.

